

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 14 de octubre de 2021.
A despacho del señor juez informándole que la parte demandante allega constancia de la notificación por aviso que realizó a la parte demandada e informa que se cumple conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020
Sírvese proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2020-00331-00
Demandante:	OSCAR JULIÁN OSORIO VILLA C.C.9.976.179
Demandado:	JULIAN ALBERTO ECHEVERII C.C.75.082.515
Auto Interlocutorio:	1470

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificando el expediente del referenciado proceso, esta célula judicial pudo constatar que:

- a) No se cumple con las exigencias prescritas en la ley, toda vez que no reposa en el expediente constancia de esta actuación conforme lo indica el artículo 291, numeral 3, inciso 5, C.G.P.

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"

- b) La parte demandante en memorial allegado el 17 de agosto de 2021, informa que realizó las gestiones pertinentes con el fin de notificar por medio de aviso a la parte demandada de lo cual anexa constancia sin percatarse de que el escrito de notificación no esta completo, toda vez que el demandado debe ser enterado en recibido escrito de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, dicha advertencia no hace parte del referenciado texto.

Artículo 292 C.G.P

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandando, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso" en el lugar de destino.

- c) Se aclara que no es viable la manifestación de que la notificación que hizo por aviso esta conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que esta fue allegada en documento físico al lugar de

residencia del demandado, mientras que el mencionado artículo indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán surtirse por medio de mensaje de datos, entendiéndose como mensaje de datos lo siguiente:

Ley 527 de 1999, artículo 2.

"Artículo 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por. Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o e telefax"

Por lo anterior, este despacho dispone requerir a la parte demandante para realice las gestiones pertinentes con el fin de notificar a la parte demandada y allegue prueba de dicha notificación en el término perentorio de 30 días (30) a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ